

BUENOS AIRES, 29 de junio de 2011

RESOLUCIÓN N° 19/2011 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 791/2008 GLOBAL CROSSING ARGENTINA S.A. continuadora de Impsat S.A. c/Provincia de Buenos Aires, por el cual la firma de la referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Disposición Determinativa N° 2245/2008 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la recurrente, cuya actividad es la prestación de servicios de transmisión de datos por satélite, internet y telefonía, expresa que la Disposición Determinativa ha objetado la asignación de los ingresos y los gastos efectuada por la empresa, disponiendo que los ingresos deben ser atribuidos, de manera igualitaria, al lugar donde se ubican las antenas que la firma posee en la Provincia, y en proporción a ellas, por entender que es desde allí donde se prestan los servicios, criterio que debe seguirse igualmente para la asignación de los gastos.

Que la firma entiende que los servicios no son prestados sólo en el lugar en que se ubica una antena de transmisión de datos, sino también en la jurisdicción en la que se localiza la Central de Informaciones o Telepuerto que conecta y centraliza la información de todas esas antenas, que es la Ciudad de Buenos Aires, razón por la cual ha asignado el 50% de los ingresos a esa jurisdicción y el restante 50% al lugar donde se localizan las antenas.

Que el Telepuerto -concentrador y administrador del tráfico de comunicaciones-, localizado en la CABA, juega un rol indispensable para prestar el servicio de la empresa, y de ello resulta que la importancia que tienen las antenas sitas en la Provincia es relativa e incompleta a los fines de considerarlas como pauta de medición de la actividad de este sistema.

Que expresa que el criterio de tomar la cantidad de antenas a fin de graduar la actividad en cada jurisdicción no resiste un análisis acorde a las directivas del Convenio, pues esas antenas no representan en su verdadera dimensión la "cantidad" o "efectividad" del servicio prestado por Global Crossing.

Que asimismo, con respecto al coeficiente de asignación de gastos, hace referencia a las amortizaciones, a otros gastos que deben asignarse en función a los ingresos y a gastos por servicios de telecomunicaciones, cuestiones sobre las que dice ofreció pruebas no atendidas por el Fisco.

Que ante la hipótesis de que la Comisión Arbitral resolviera aceptar el criterio de la Provincia de Buenos Aires, solicita que se resuelva que el mismo rija sólo para el futuro, de forma tal que no se ocasione perjuicio a Global Crossing Argentina S.A.

Que el Fisco de Buenos Aires, en su respuesta al traslado corrido, considera que la firma debe tributar el impuesto mediante la aplicación del art. 2° del Convenio Multilateral, tal como lo ha realizado el contribuyente, centrándose el único punto de conflicto entre la firma y ARBA en el modo en que deben atribuirse los ingresos por algunos servicios prestados.

Que manifiesta que el ajuste no ha afectado el coeficiente de gastos declarado por la empresa.

Que destaca que la accionante es una empresa de telecomunicaciones que provee soluciones integradas de voz, datos e internet en banda ancha, precisando los servicios en los que hay una diferencia de criterio entre el contribuyente y el Fisco: enlaces SCPC-DATAPLUS 1; TDMA; FDMA-TDMA. Aclara además, que no hay diferencia entre el contribuyente y el Fisco en los enlaces SCPC- DATAPLUS 2 y DAMA.

Que el ajuste realizado recae sobre los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios denominados "enlaces TDMA", los que consisten en una particular modalidad de enlace satelital. Dichos ingresos eran asignados por la firma en un 50% a la CABA por encontrarse en dicha jurisdicción el Telepuerto de enlace y el 50% restante era prorrateado entre todas las jurisdicciones donde se han ubicado antenas transmisoras y receptoras de señales o

datos. El criterio del Fisco consiste en distribuir la totalidad de estos ingresos en forma proporcional a la cantidad de antenas que posee la firma con prescindencia de los servicios que cada una presta.

Que el criterio utilizado para la atribución de ingresos es "el lugar de la efectiva prestación de servicio" y, en el punto, invoca la aplicación de varios precedentes de la Autoridad de aplicación del Convenio Multilateral. El Fisco no comparte que haya prestación efectiva de servicios en la CABA, con excepción del prestado a aquellos clientes que tienen instalada una antena emisora y receptora de datos e información, pues interpreta que los ingresos obtenidos por el desarrollo de toda la actividad, se deben distribuir en proporción al lugar de radicación de las antenas, ante la falta de otro indicador para medir la actividad desarrollada en cada jurisdicción.

Que ese criterio adoptado por la jurisdicción, al tomar como indicadores o variables para hacer la atribución las antenas ubicadas en los sitios donde el servicio se presta, es un hecho concreto, válido y conocido por el contribuyente para asignar los ingresos por la prestación de los mismos en las jurisdicciones donde desarrolla su actividad. Recuerda, para avalar sus dichos, el caso de emisiones de señales televisivas en la causa "Telered Imagen SA" resuelto mediante las Resoluciones (CA) N° 4/02 y (CP) N° 12/02 en las cuales se consideró que los ingresos deben ser asignados a las jurisdicciones donde las señales son distribuidas.

Que la modalidad adoptada por la fiscalización para determinar la cantidad de antenas ubicadas en cada jurisdicción, consistió en el relevamiento de los contratos celebrados por la firma con sus clientes. Que no obstante, en este caso concreto, el contribuyente se agravia por el procedimiento y ofrece la realización de una prueba pericial contable tendiente a desvirtuar el porcentaje arribado por la fiscalización. Sin embargo, si el contribuyente ha manifestado en carácter de declaración jurada no poseer la totalidad de los contratos solicitados por la fiscalización, no se entiende cómo ahora los mismos se van a poner a disposición de un perito. Afirma que con su accionar displicente ha sido el propio contribuyente el que ha obligado a la fiscalización interviniente a realizar el procedimiento de auditoría de la manera en que se realizó.

Que señala que en esta instancia debió haber presentado la prueba documental tendiente a desvirtuar la razonabilidad de la determinación; en cambio, ha considerado conveniente la realización de una prueba pericial contable para analizar los contratos, un medio probatorio que no resulta apto para ello y que, por lo tanto la Comisión Arbitral debe rechazar.

Que asimismo, manifiesta que la empresa canceló el importe adeudado por los conceptos, períodos y montos correspondientes al Expte. n° 2306-0114999/04.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que hay coincidencia entre las partes en que la actividad de la empresa debe liquidarse por el Régimen General del art. 2° del Convenio Multilateral. El tema controvertido por la empresa tiene relación con la asignación de los ingresos para la conformación del coeficiente unificado; también cuestiona la metodología del cálculo efectuado por el Fisco.

Que la recurrente se dedica a los servicios de transmisión de datos por satélite, internet y telefonía mediante un Telepuerto que centraliza la información de todas las antenas ubicadas en distintas jurisdicciones, mediante las que se conectan y, en definitiva, entregan los datos a los usuarios del servicio.

Que el Convenio tiene establecido que los ingresos deben atribuirse a las jurisdicciones de "donde provienen".

Que la firma entiende que los servicios no son prestados sólo en el lugar en que se ubica una antena de transmisión de datos, sino también en la jurisdicción en la que se localiza la Central de Informaciones o Telepuerto, que es la Ciudad de Buenos Aires, razón por la cual la firma ha asignado el 50% de los ingresos a esa jurisdicción, y el restante 50% al lugar donde se localizan las antenas.

Que cuando la empresa realiza el procesamiento centralizado, aún cuando el mismo se efectúe en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por encontrarse allí el Telepuerto, la accionante tiene identificada cada una de las jurisdicciones donde están instaladas las antenas desde donde, en definitiva, se presta el servicio a los usuarios de la red, todo lo cual se desprende de la documental acompañada por la accionante así como de las características de la operatoria.

Que el rol del procesamiento centralizado a través del Telepuerto no es otro que asistir a todo el sistema y a los servicios que se prestan, del cual las antenas son el eslabón que aproxima al usuario.

Que siendo así, el lugar donde éstas se ubiquen resulta una razonable aproximación a la jurisdicción en donde se prestan los servicios.

Que corresponde destacar que fue el propio contribuyente el que ha utilizado la cantidad de antenas a los fines de cuantificar la prestación del servicio en las distintas jurisdicciones, considerando que en esos lugares prestaba servicios.

Que lo expuesto, reconoce como antecedentes lo resuelto en el Expediente C.M. N° 734/2008 ITURAN DE ARGENTINA S.A. c/Provincia de Buenos Aires - Resolución C.A. N° 48/2010- y en el Expediente ESPN Sur SRL c/Provincia de Buenos Aires -Res. CA N° 41/08-.

Que sentado el criterio de asignación de ingresos, esta Comisión, en este caso, a falta de elementos que permitan cuantificar los efectivos intercambios habidos de comunicaciones, de datos, de voz, de conexión telefónica o radioeléctrica y/o internet, estima razonable el criterio seguido por el Fisco de recurrir a un parámetro cierto indicativo de la efectiva prestación de servicios como lo es el lugar de emplazamiento geográfico de las antenas.

Que la Provincia manifiesta expresamente que el coeficiente de gastos no ha sido materia de ajuste, por lo que no existe controversia.

Que es improcedente la solicitud de la firma pretendiendo que el criterio que eventualmente aplique a la causa la Comisión Arbitral, tenga vigencia sólo para el futuro.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Desestimar la acción interpuesta por la firma GLOBAL CROSSING ARGENTINA S.A. contra la Disposición Determinativa N° 2245/2008 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, por los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE